



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2024028857-018-000

Fecha: 2024-08-26 19:46 Sec.día 2052

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Tipo doc: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE  
Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES  
TRES  
Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES  
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024028857-018-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE  
Expediente : 2024-3606  
Demandante : ENRIQUE VILLALOBOS  
  
Demandados : "BANCIENT S.A." Y/O "BAN100"

Encontrándose al Despacho el expediente, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2° del artículo 278 de la misma codificación, previo a proferir sentencia escrita procede esta Delegatura a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes en la demanda y su contestación:

Sobre el decreto del interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada en su escrito de contestación, no resulta necesario su decreto, toda vez que las pruebas obrantes en el plenario resultan suficientes para resolver de fondo el asunto, en desarrollo de los principios de economía procesal y prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de esta Superintendencia procede a proferir la siguiente:

## SENTENCIA

### I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

**ENRIQUE VILLALOBOS**, promovió demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor en contra de **BAN100 S.A**, entidad vigilada por esta Superintendencia, pretendiendo la cancelación de la tarjeta de crédito que lo vincula con la entidad financiera demandada.

La demanda fue admitida y notificada a **BAN100 S.A**, quien en término contestó y propuso excepciones de mérito, las cuales se soportan en que la entidad financiera atendió lo solicitado por el demandante cancelando la tarjeta de crédito y expidiendo el paz y salvo de la obligación de titularidad del demandante.



De las excepciones formuladas, se corrió traslado a la parte actora quien no se pronunció sobre lo indicado por la entidad ni las pruebas allegadas para acreditar su dicho, motivo por el cual, la Delegatura se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, y frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.

## II. CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida entre quienes aquí son parte y frente a la cual no existe discusión entre los extremos procesales.

Cumple advertir que la relación contractual soporte de las pretensiones, obedece a un contrato de cuenta de ahorros o depósito irregular de dinero contemplado y regulado en los artículos 1396 a 1398 del Código de Comercio y 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y, dado el interés público que cobija la actividad financiera, incorpora regulaciones especiales en protección del consumidor financiero, tales como los deberes de información, atención y debida diligencia a que se refieren los artículos 97 y 98 numeral 4 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en la redacción dada por los artículos 23 y 24 de la Ley 795 de 2003, respectivamente, particularmente por el ejercicio profesional que su actividad le impone, deberes que de conformidad con el literal f) del artículo 5° de la Ley 1328 de 2009, constituyen lineamientos dentro de los cuales se cumplen las obligaciones contractuales pactadas, comoquiera que se trata de derechos del consumidor financiero protegidos “*durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada*”, como lo establece ese mismo canon normativo.

Ahora bien, **BAN100 S.A** como sustento de las defensas elevadas, señaló que accedió a lo solicitado por la demandante, lo cual acredita con la expedición del paz y salvo de la obligación objeto de la controversia, como se observa a continuación:



**PAZ Y SALVO**

PQR-2024-0010662

Certificamos que el (la) Señor (a) LUIS VILLALOBOS MORENO identificado (a) con Cédula de Ciudadanía / NIT No 103368854 se encuentra a Paz y Salvo en calidad de Deudor con BAN100 S.A, para la Unidad de Negocio **TARJETA DE CREDITO BAN100**, con facturación a través de **EXTRACTO** por concepto de la (s) compra (s) realizada (s) con el Crédito No. Número de obligación 181123000789.

La información aquí consignada, conforme a lo establecido en el artículo 880 del Código de Comercio, estará sujeta a modificación o actualización cuando se evidencie alguna inconsistencia en los datos comunicados. Dichas correcciones podrán ser a favor de cualquiera de las partes.

Para constancia de lo anterior se firma en la ciudad de Bogotá, D.C., a los 15 días del mes de marzo de 2024.

Cordialmente,



Servicio al Cliente  
BAN100 S.A.  
Elaborado por: (N.T.)

Firma autorizada e implementada bajo parámetros de seguridad y protección Ley 527 de 1999.

---

**Comuníquese con nosotros**  
Dirección general:  
Carrera 7 #75-35 Piso 8  
Bogotá D.C.  
www.ban100.com.co

Revisoría Fiscal Ernst & Young Audit S.A.S.  
Carrera 11 # 98 - 07 Edificio Píjaro  
Bogotá D.C. Colombia  
Tel: +57 (601) 4847000

Tu producto está protegido por   
Todos los depósitos están amparados por el seguro de FOGAFIN hasta 50 millones



En este sentido y considerando que a la demandante se le corrió traslado de las excepciones así como de las pruebas, sin que solicitara prueba alguna tendiente a desvirtuar las manifestaciones y pruebas del Banco demandado pues dichos términos vencieron en silencio, habrá de estarse a la prueba documental no discutida que en forma oportuna fue allegada al plenario, que permite concluir que lo pretendido a través de esta acción ya fue satisfecho, siendo la solución de la controversia el objeto de la misma, conforme al artículo 57 de la Ley 1480 de 2011.

Por lo expuesto, se declarará de oficio probada la excepción denominada como “*HECHO SUPERADO*” lo que conlleva a tener por satisfechas las pretensiones de la demanda y releva a esta Delegatura del análisis de los demás medios exceptivos propuestos al tenor de lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no tenerse causadas ni acreditadas de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme con lo expuesto la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar de oficio probada la excepción denominada “*HECHO SUPERADO*” en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Tener por satisfechas las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

En firme esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GERMAN ANDRES ROBLES LAGUNA**  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Copia a:

*Elaboró:*  
GERMAN ANDRES ROBLES LAGUNA  
*Revisó y aprobó:*  
GERMAN ANDRES ROBLES LAGUNA



**Superintendencia Financiera de Colombia**  
**DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES**  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado

Hoy 27 de agosto de 2024

**MARCELA SUÁREZ TORRES**  
Secretario